NUM. 145. Miércoles 13 de Diciembre de 1865. SEIS CUARTOS.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que *Dios guarde*) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 5.°

Como la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias no fija de una manera expresa el momento en que ha de considerarse que cesan legalmente en su ejercicio los Diputados provinciales que deben dejar de serlo en cada renovacion, S. M. tuvo por conveniente disponer se consultase acerca de este punto al Consejo de Estado en pleno, con el fin de resolver con el mayor acierto las dificultades que pudieran ofrecerse en la práctica, y este alto Cuerpo, en 22 de Noviembre último, emitió el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr: En Real órden de 15 de este mes se previene al Consejo que emita su parecer acerca del momento en que deba considerarse que cesan legalmente en el ejercicio de sus cargos los Diputados provinciales que han de dejar de serlo en cada renovacion bienal de las Diputaciones, porque guardando silencio sobre este punto la ley de 25 de Setiembre de 1863, se cree que si no se fija la verdadera interpretacion, podran ofrecerse dudas y ocasionarse consultas de los Gobernadores de provincia.

Con tal objeto es necesario establecer, segun se indica en la misma Real órden, si el cargo de Diputado provincial concluye legalmente al hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones; mas el Consejo entiende que ninguno de estos actos determina la época en que ha de considerarse finalizado el cometido de los vocales de las Diputaciones que deben cesar en el desempeño de su cargo cuando haya trascurrido el periodo señalado por la ley.

Segun lo que esta prescribe dura el mismo cargo cuatro años, renovándose por mitad cada dos; y en la primera eleccion despues de la general, esto es, en la que acaba de verificarse ó se está verificando, se han debido sortear la mitad de los Diputados que van á reemplazarse.

Son, pues, las Diputaciones cuerpos permanentes sujetos á renovacion parcial en plazos fijos, y de consiguiente el cometido de sus individuos termina al fin de los dos años en que debe renovarse la mitad á que cada uno corresponda; esto es, concretándose á la época presente, los Diputados actuales comprendidos en la mitad que ha de salir en virtud de las elecciones, objeto de la última convocatoria, perderán su carácter actual en 31 de Diciembre próximo.

No cabe paridad respecto de este punto entre el Congreso de los Diputados y las Diputaciones provinciales. La convocatoria para las elecciones de Diputados á Córtes supone siempre la disolucion del Congreso, y por tanto en el momento de publicada aquella, termina el mandato de los individuos que componen el mismo Congreso; mientras que las Diputaciones provinciales no se disuelven sino en casos extraordinarios previstos en el art. 49 de la ley que no son objeto de la presente consulta.

Si se considerase concluido el cargo de los Diputados provinciales desde el momento de hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones, resultaria que, ó no podrian reunirse las Diputaciones provinciales, una vez realizado cualquiera de aquellos actos hasta el año siguiente, ó habian de considerarse constituidas cuando solo las formáran la mitad de los individuos que deben componerlas; siendo vàlidos los acuerdos en que estuvieran presentes la mitad de aquella mitad mas uno de los Diputados, ateniéndose al art. 40 de la ley, ó seria necesario anticipar la posesion de los nuevamente electos para completar las Corporaciones.

Ninguna de estas soluciones parece legal al Consejo; y es de tener en cuenta que á cualquiera de ellas habria que acudir hoy mismo si se considerase terminada la mision de los Diputados que han de renovarse puesto que acaban de hacerse, ó están haciéndose las elecciones, y se hallan convocadas las Diputaciones á su segunda reunion ordinaria en el corriente año.

En virtud, pues, de todo lo espuesto, opina el Consejo que el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el ùltimo dia del año en que concluyen los dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputacion á que cada uno de ellos corresponda.

Pero como quiera que ántes de resolverse sobre la preinserta consulta, algunos Gobernadores fundados en los artículos 34 y 52 de la ya espresada ley de 25 de Setiembre de 1863, preguntarán si debian ser citados á la reunion ordinaria convocada para el 10 del corriente, los Diputados provinciales nuevamente electos, ó qué resolucion habian de adoptar en el caso de que estos pretendieran que se les admitiesen desde luego sus actas para su exámen y aprobacion, S. M., estimando graves los conflictos á que pudieran dar lugar estas dudas, creyó conveniente oir de nuevo al Consejo de Estado acerca de los estremos comprendidos en dichas consultas, y la mencionada corporacion con fecha 29 de Noviembre próximo pasado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real órden de 28 de este mes se previene al Consejo que informe con la mayor urgencia sobre los dos estremos siguientes:

1.° Si los Diputados provinciales nuevamente electos no podrán hacer uso del acta de su respectiva eleccion hasta el dia 1.° de Enero próximo, ó si pueden y deben presentarla desde luego para que sea discutida y aprobada, sin perjuicio de aplazar el juramento hasta aquella fecha.

Y 2.° Si en el caso de deberla presentar desde luego podrán asistir á las sesiones, conforme á lo prescrito en el art. 52 (de la ley de 25 de Setiembre de 1863), y si á la vez habrán de intervenir en la discusion y aprobacion de dichas actas los Diputados que han de cesar en 31 de Diciembre.

En 22 de este mismo mes, y á consecuencia de lo que se le ordenò en Real órden del 15 manifestó á V. E. el Consejo que en su opinion el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último dia del año en que concluyen los

dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputacion á que cada uno de ellos corresponda.

De aquí infiere V. E. con razon que los Diputados que deben dejar de serlo en la presente renovacion deberán ser convocados á la reunion ordinaria que comienza el 10 del próximo Diciembre, y que asistirán á ella hasta el 31 del espresado mes, en que segun aquella opinion debe darse por terminado legalmente su mandato; mas como algunos Gobernadores, apoyándose en los artículos 34 y 52 de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias, entienden que deben ser convocados á esa reunion los nuevamente electos, y estos á su vez, fundandose en el propio art. 52, intentan presentar desde luego sus actas para ser proclamados Diputados, el caso se ha creido grave y necesario adoptar una resolucion práctica que evite cuestiones y haga imposible el conflicto, y por eso se ha juzgado oportuno oir al Consejo sobre los puntos indicados.

Para cumplir este Cuerpo la voluntad de S. M., espondrá desde luego á V. E. que, segun entiende el art. 34 de la ley, no solo no es aplicable al caso actual, sino de imposible ejecucion en el mismo.

Dice así:

«La apertura de cada reunion de la »Diputacion provincial se hará siempre »leyendo el Gobernador la convocatoria, »y *tomando en seguida el juramento á los »Diputados admitidos que no lo hubieren »prestado.*»

No prescribe, pues, este artículo que se empiece toda reunion por el exámen de actas, sino tomando juramento á los Diputados ya *admitidos*, que no lo hubieren prestado, y cuya admision no pueda ménos de ser anterior á la misma reunion. Los Diputados nuevamente electos no están admitidos, y de consiguiente no pueden prestar juramento como se pretende.

El art. 51 prescribió que en la primera sesion que celebrara la Diputacion elegida en cumplimiento de la ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion con lo demás que en el mismo puede verse y el 52 es testualmente como sigue:

«Lo prescrito en el artículo anterior »tendrá lugar cuando se verifique la re»novacion bienal de los Diputados. Para »adoptar acuerdos tendrán voz y voto *así »los Diputados que continúen en la Di»putacion por no haberles correspondi»do salir*, como los nuevamente elegi»dos etc.»

De aquí se infiere rectamente que la presentacion de las actas se ha de realizar cuando se verifique la renovacion bienal; y como esta no puede tener efecto hasta 1.° de Enero próximo, pues las elecciones son únicamente actos preparatorios para constituir en su dia la Corporacion, es claro que los Diputados que acaban de ser elegidos no pueden entregar sus actas en la reunion que va á principiar en 10 de Diciembre próximo, y que en el exámen de estas, cuando sea oportuno hacerlo, no pueden tomar parte los Diputados á que ha correspondido salir, por que ya han perdido aquel carácter y además están implícitamente escluidos de entender en él por el mismo artículo 52.

En conclusion, el Consejo opina que los Diputados provinciales recientemente electos no pueden hacer uso de sus actas hasta el primero de Enero próximo.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con ámbos dictámenes, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que por algunos Alcaldes no se facilita á los Jueces de paz respectivos un local donde estos puedan ejercer sus funciones, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se recuerde á V. S. para que á la vez lo haga á los Alcaldes de esa provincia, el cumplimiento de la Real órden de 25 de Junio de 1857, espedida por este Ministerio, para lo cual es adjunta una copia de la misma.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Real órden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 2.°.—Habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia la necesidad de remover los obstáculos que se presenten y puedan embarazar el ejercicio espedito de sus funciones á los Jueces de paz, y la conveniencia de que se les facilite local decoroso en los edificios consistoriales, donde puedan establecer sus Juzgados; la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien mandar que recomiende V. S. eficazmente á los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia en que no existan Juzgados de primera instancia, procuren proporcionar en los Ayuntamientos los indicados locales, conciliando las atenciones de la municipalidad y de los Jueces de Paz, en obsequio del servicio y de la armonía que debe reinar en bien del Estado entre los que ejercen cargos públicos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Alicante y el de la Capitanía general de Valencia sobre conocimiento de la causa formada á Pedro Ors y Benito Marcuenda, por haber arrojado piedras contra el cuartel titulado de San Francisco de dicha ciudad, en ocasion de ir persiguiendo á Nicolás Catrofes, músico del regimiento de Estremadura alojado en aquel edificio:

Resultando que en la noche del 20 de Julio último, al retirarse al referido cuartel Nicolás Catrofes, fué acometido y apedreado por los paisanos Pedro Ors, Vicente Marcuenda y Antonio Gonzalez que le persiguieron hasta dicho edificio arrojándole piedras, algunas de las que dieron en la puerta principal y en la ventana del cuarto de banderas, de la que rompieron cristales:

Resultando que aprehendidos Ors y Marcuenda é instruidas diligencias por el Juzgado de primera instancia y el militar, el primero requirió al segundo de inhibicion promoviendo en su virtud esta competencia:

Resultando que el Juez de primera instancia se funda para sostener su jurisdiccion, en que el hecho de que se trata no es un delito de los que causan desafuero, sino una falta prevista y castigada por el núm. 20 del art. 495 del Código penal, de la que no puede conocer la Autoridad militar.

Y resultando que el Juzgado de Guerra alega en apoyo de su jurisdiccion: que, si bien el hecho de haber acometido los paisanos sumariados á Nicolás Catrofes constituye una falta al tenor del art. 485 en su núm. 11 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde al Alcalde constitucional en el juicio competente, existe otro segundo hecho, consistente en haber arrojado piedras al cuartel intencionalmente, acto agresivo que, no pudiendo menos de ser considerado como vejatorio, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion de Guerra, segun el art. 4.° tít. 3.°, tratado 8.° de las Reales ordenanzas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elío:

Considerando que, si bien corresponde conocer de las causas que se formen por haberse ejecutado vejaciones en los cuarteles á la jurisdiccion militar con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.°, título 3.°, tratado 8.° de las Ordenanzas del ejército, esto se entiende relativo á las vejaciones personales, pues que los edificios no son susceptibles de vejaciones, sino de deterioros ó daños:

Considerando que en estas actuaciones no aparece que alguno quedase maltratado en el edificio á consecuencia de la agresion que cometieron Ors, Marcuenda y Gonzalez, tirando piedras al cuartel de San Francisco:

Considerando que el hecho de tirar piedras á los edificios en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas, está calificado de falta en el libro 3.° del Código penal:

Considerando que segun la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion de dicho Código, es exclusivo de la Real jurisdiccion ordinaria ejercidas por los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento de las faltas en juicio verbal;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor de la Real jurisdiccion ordinaria, remitiéndose ambos ramos de autos al Juez de primera instancia de Alicante para el curso que proceda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—El Señor Nágera Menecs votó y por enfermo no puede firmar: Sebastian Gonzalez Nandin.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 21 de Noviembre de 1865.—Francisco Valdés.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 484.

Llama muy particularmente la atencion de mi autoridad, las frecuentes infracciones que se cometen en esta provincia, tanto en lo relativo á las ordenanzas de caza como tambien á las disposiciones sobre uso de armas, quizá debido á las exiguas correcciones con que hasta aquí he venido castigándolas; y á fin de que en lo sucesivo no tengan lugar aquellas ni se alegue ignorancia por las personas que lo verifiquen, vengo en acordar las prevenciones siguientes:

1.ª Se prohibe el uso de armas sin la competente licen-

cia, así como el dedicarse á la diversion de la caza sin hallarse provisto de la autorizacion necesaria á la vez que la que le faculta para usar escopeta.

2.ª Queda prohibido en todo tiempo el uso de medios reprobados para la caza, como son los hurones, perchas, lazos ù armadijos.

3.ª El dueño de toda licencia de uso de armas, cuyo termino de concesion esté cumplido y no la haya renovado á los 15 dias de su caducidad, además de ser multado con arreglo á las leyes, le será ocupada el arma ó armas que obraren en su poder.

4.ª Los que usaren armas sin licencia, además de perder estas les impondré desde la publicacion de esta circular, la multa de ocho escudos por primera vez, sin perjuicio de proceder contra ellos segun las circunstancias del caso.

5.ª Las penas por las infracciones del Reglamento de caza, serán además del daño y costas *si las hubiere*, de ocho á diez y seis escudos por primera vez y de veinte en adelante á los que fuesen hallados con huron.

Los Alcaldes, Guardia civil, y demás funcionarios dependientes de este Gobierno, ejercerán la mas esquisita vigilancia para que se observen estrictamente estas disposiciones, denunciando á mi autoridad la menor infraccion que sobre el particular se cometa.

Encargo asi bien á dichas autoridades locales, no consientan bajo su responsabilidad que les exigiré, llegado el caso que en sus respectivos distritos se infrinjan las anteriores prevenciones, para cuyo fin les darán la mayor publicidad. Soria 12 de Diciembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 485.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 7 del corriente lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Anastasia Gil, hija de Don José Nacional de caballería de la Nava de Roa muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial *á los propios fines. Soria* 11 *de Diciembre de* 1865.—José Fernandez de Villaviecncio.

CIRCULAR NÚM. 486.

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar el caballo que se halla recogido en el pueblo de Arancon desde el dia 13 de Noviembre último, sin embargo de haberlo hecho público en el *Boletin oficial* correspondiente al dia 24 del referido mes, he dispuesto se anuncie por segunda vez la aparicion de dicha caballeria, en la inteligencia que si pasados 15 dias desde la insercion de esta circular no se presenta su dueño, se procederá á su venta sin que luego tenga derecho á reclamacion alguna. Soria 9 de Diciembre de 1865.—*José Fernandez de Villavicencio.*

El Consejo provincial, en union del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento á lo que dispone el art. 1.° de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Noviembre, los precios siguientes:

Racion de pan.		Fanega de cebada.		ARROBAS. De paja.		De carbon.		De leña.		De aceite	
Escds.	*mils.*	*Escds.*	*milds.*	*Esc.*	*mils.*	*Esc.*	*mils.*	*Esc.*	*mils.*	*Esc.*	*mils.*
»	70	1	869	»	180	»	390	»	128	6	920

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.° de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 3 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, *José Fernandez de Villavicencio.*

SECCION DE FOMENTO.

Industria y Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 3 de Noviembre último, me comunica la Real órden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los fabricantes que en lo sucesivo soliciten certificados de marca para distinguir los productos de su industria, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, presenten con la solicitud correspondiente el documento que acredite su calidad de fabricantes y dos ejemplares del diseño y de la nota esplicativa del mismo, á fin de que uno obre en este Ministerio y otro se conserve, como dispone el espresado decreto, en el Conservatorio de Artes, hoy Real Instituto Industrial.

Al propio tiempo ha tenido á bien ordenar S. M. se recuerde á los mismos interesados la obligacion en que se encuentran de satisfacer los derechos correspondientes á este servicio en el término de tres meses; á contar desde el dia en que verifiquen la presentacion de sus instancias, si bien advirtiendoles que, con arreglo á lo dispuesto en la legislacion vigente, el pago se verificará en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en papel de reintegro, en lugar de metálico, como dispone el artículo 6.° del Real decreto citado.

Lo que de órden de S. M. digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, á cuyo efecto deberá disponer se publique esta resolucion en el *Boletin oficial* de la provincia, cuidando igualmente de que por ese Gobierno no se admita ni dé curso, desde el recibo de esta comunicacion, á ninguna solicitud de la clase referida, si no se presenta acompañada de los documentos que prescribe el mencionado decreto y esta disposicion; teniendo además en cuenta la necesidad de espresar siempre en el oficio de remision si el solicitante se halla inscrito en la matrícula industrial y de comercio de la provincia como fabricante, y el punto donde está situada la fábrica.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial *para su publicidad. Soria* 11 *de Diciembre de* 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 21 de Noviembre último, me traslada la Real órden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente. Ilustrísimo Sr.: Con el fin de evitar los inconvenientes que ha producido la falta de cumplimiento de los artículos 132 de la Instruccion de 10 de Abril de 1862 y 161 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer. Primero. Que V. I. dé las órdenes mas terminantes para que ninguno de los funcionarios públicos afectos á la inspeccion, tanto facultativa como administrativa de los ferro-carriles cualquiera que sea su clase y categoría, deje de presentarse en los actos de su importante servicio con el uniforme completo que le corresponda. Segundo. Asimismo deberán verificarlo los empleados de las empresas que, en caso contrario, no podrán ser considerados más que como meros viajeros para todos los efectos de los reglamentos de policía de los ferro-carriles. Tercero, Que ninguna empresa pueda adoptar uniformes que por su semejanza admitan fácil confusion con el de los individuos de las inspecciones. Cuarto. Que á esta Real órden de V. I. la mayor publicidad á fin de que, conocida de todos, no pueda alegarse ignorancia por aquellos que desobedezcan á los empleados de que se trata ni por los demás agentes de la autoridad que fueren requeridos para prestarles el auxilio que les deben. Y quinto. Que desde el dia que V. I. fije sea obligatorio para los individuos de la inspeccion administrativa el uniforme siguiente: Para los Inspectores primeros de de primera, segunda y tercera clase, levita de paño azul turquí oscuro; cuello buelto y solapa suelta con dos hileras casi paralelas de á cinco botones dorados exactamente iguales al adjunto modelo y en disposicion de abrocharse hasta arriba, dos botones atrás en el talle, uno pequeño en cada boca-manga que tendrá diez centímetros de alto y las divisas del empleo: chaleco de paño azul turquí oscuro con cuello vuelto y una hilera de siete botones pequeños que permitan abrocharlo hasta arriba, en verano podrá usarse chaleco blanco ó gris oscuro pero no será obligatorio:) pantalon de paño azul turquí oscuro, pudiendo en verano sustituirse por hilo ó lanilla gris oscuro, gorra cilíndrica de paño azul turquí oscuro, con la divisa del empleo, y delante sobre un escudo arreglado al modelo que se acompaña, bisera rectangular con barbuquejo de charol negro, y dos botones pequeños dorados, pañuelo de seda negro al cuello, en las líneas sometidas á su inspeccion, baston de caña con puño y contrera dorados, cordones y bellotas de oro y seda azul turquí, por mitad, las insignias se llevarán en la gorra y en las vueltas de las mangas consistiendo en tres, dos ó una serreta de oro de diez milímetros de ancho y en un todo conforme al modelo que se acompaña, gaban saco azul oscuro con solapa suelta y cuello vuelto, y en tiempo lluvioso se podrá usar gaban impermeable y funda de hule para la gorra. Para los Inspectores segundos y terceros, uniforme igual al que queda des-

crito, con la diferencia de sustituir la plata al oro en las insignias, botones baston etc. etc. llevando una serreta los terceros y dos los segundos. Los Comisarios primeros y segundo y Celadores, usarán uniforme igual al de los Inspectores segundos y terceros, con la diferencia de ser de cinco milimetros solamente las serretas, tambien de plata, y llevando tres los Comisarios primeros, dos los segundos y una los Celadores. Los Comisarios primeros y segundos usarán en las líneas en que sirvan baston con puño y contera de plata ó metal blanco, con cordones y bellotas de seda azul turquí.—Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes, su conocimiento y el de todos sus subordinados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial *para su publicidad. Soria* 11 *de Diciembre de* 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 2 de Octubre ultimo, me traslada la Real órden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue.—Ilmo. Sr.—Con el fin de evitar las cuestiones á que ha dado lugar no pocas veces el derecho concedido á los niños menores de tres años de ser conducidos gratis, y de serlo por la mitad del precio los mayores de aquella edad y menores de la de seis, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.° Que una vez puesto en marcha un tren, se entiende reconocido para todo el trayecto que recorra el derecho de viajar gratis en favor de los niños que hayan entrado en él como menores de tres años.—2.° Que espedido medio billete en favor de un niño como mayor de tres años y menor de seis, y puesto el tren en marcha, se entenderá tambien definitivamente reconocido para todo el trayecto que recorra el tren, su derecho de viajar por la mitad del precio ordinario: 3.° Las dudas que ántes de partir un tren ocurran acerca de la edad de un niño, bien como menor de tres años, ó como mayor de esta edad, pero menor de la de seis, serán resueltas en cada caso por los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil en la estacion respectiva.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial *para su publicidad Soria* 11 *de Diciembre de* 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Negociado.—Minas.

D. Josè Fernandez de Villavicencio, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Comendador de número de la Real y distinguida órden de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que por D. Manuel de Luque, vecino de Barcelona, se ha presentado en esta Seccion de Fomento una solicitud de registro, que con su designacion es como sigue.

«M. I. Sr.: D. Antonio Giraudier y Monteis, vecino de Barcelona, y habitante en la Rambla del Centro, núm. 31, del comercio y edad de 38 años, y en su nombre y representacion D. Manuel de Luque y García de Meneses, segun poder al efecto orgado ante D. José Falp, Notario del Territorio de la Audiencia de Barcelona, del cual acompaño testimonio, á V. S. digo: Que en terreno secano del pueblo de Fuentetova, propiedad de Don Jorge Olcina, vecino de Soria, lindante á N. con tierras de Manuel Romera, al E. con las de Bruno y Vitoriano Chico, al S. con terreno de Frutos Recio, al S. O. con la mina «La Maceda» y al O. con tierras de los herederos de Francisco Llorente; deseo adquirir cuatro pertenencias mineras con el título de *Clemencia*, de mineral betun asfáltico, que me propongo descubrir dentro del plazo legal. El terreno es de los que se necesita permiso del dueño para abrir labores por estar destinado al cultivo, pero no se han hecho calicatas. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma. Se tendrá por punto de partida uno que se relaciona por medio de dos bisuales dirigidas la primera á la arista mas próxima de la taina de Manuel Romera en rumbo O. E. 20°, 30' N., y la segunda á la cúspide del tejado de la taina de José Romera en rumbo S. 1° 30'. Desde él se medirán en rumbo N. O. 200 metros, fijando la primera estaca: desde esta en rumbo S. O. se medirán 300 metros ó los necesarios hasta tocar á las pertenencias de la mina «La Maceda», y se fijará la segunda estaca: de segunda á tercera y de tercera á cuarta en rumbo S. E. se midirán 300 metros respectivamente de estaca à estaca: de cuarta á quinta y de quinta á sesta en rumbo N. E. 500 metros de estaca á estaca: de sesta á sétima y de sétima á octava en rumbo N. O 300 metros de estaca á estaca; de octava à novena y de novena á segunda en rumbo S. O. 500 metros respectivamente de una á otra, con lo que quedará formado el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas, segun lo demuestra el plano adjunto; por lo tanto: Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro, con la cantidad de trescientos reales vellon que á la vez consigno, se sirva dar al espediente la instruccion de ley y reglamento, á fin de que en su dia se espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 9 de Diciembre de 1865.—P. P. de D. Antonio Giraudier, Manuel de Luque.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, *en cumplimiento de lo dispuesto en el art.* 23 *y efectos del* 24 *de la ley de* 6 *de Julio de* 1859. *Soria* 9 *de Diciembre de* 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Negociado.—Pastos.

El dia 28 del mes actual, á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Agreda, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando Notario público, el arriendo en pública subasta por dos años, de los pastos sobrantes de las dehesas boyales de dicha villa, para su aprovechamiento por ganados lanares.

Este arriendo empezará á regir en primero de Enero de 1866 y terminará en 31 de Diciembre de 1867. El arrendatario podrá introducir en las deesas durante el invierno 400 cabezas lanares y en el verano 700, con la obligacion de no impedir que las yuntas de labor de los vecinos entren á pastar, y de surtir á la villa de carnes al por menor, para el consumo necesario.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 400 escudos en que están tasados estos pastos por cada uno de los dos años que ha de durar el arriendo.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 12 de Diciembre de 1865.—*José Fernandez de Villavicencio.*

Negociado.—Guardas.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda de los campos del distrito municipal de Tejado, dotada con 300 milésimas diarias, pagadas por los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo, dentro de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial.*

Son circunstancias precisas para obtener dicha plaza saber leer y escribir, tener la edad de 25 años cumplidos, ser de robusta constitucion y observar buena conducta. En igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 6 de Diciembre de 1865.—*José Fernandez de Villavicencio.*

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 11 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Esta vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Albacete, la Catedra de Dibujo lineal de adorno y figura, dotada con el sueldo anual de seiscientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejecicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.° de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

1.° Ser Español.

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber obserbado una conducta moral irreprensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

1.° Contestar á doce preguntas relativas á la Geometria sacadas á la suerte.

2.° Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de maquina tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos dias á cuatro horas.

3.° Hacer en 4 horas la composicion de un capitel del estilo de Arquitectura, que saliere á la suerte entre los que designe el Tribunal, y desarrollar despues esta misma composicion en claro y oscuro en otros tres dias á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centimetros, por 48.

4.° Dibujár una estatura del antiguo en ocho dias á cuatro horas cada uno en papel de igual tamaño que el del ejercicio anrerior.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.° del citado reglamento de 1.° de Mayo de 1864, se publica en los *Boletines* de las provincias de este distrito a los efectos oportunos.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1865.=El Rector interino, Jorge Sichar.

ARRIENDO DE TIERRAS.

Se arrienda un cuarto de tierra en el pueblo de Trévago, y otro cuarto de tierra en el pueblo de Muro, pertenecientes al Excmo. Sr. Conde de Villa-Oquina y de San Rafael. La duracion del arriendo será por seis años que principiarán en Marzo de 1866. Los que quieran enterarse de las fincas, precio y condiciones del arriendo, y de la forma en que se han de presentar las proposiciones, pueden avistarse en Agreda, con el Administrador D. Francisco Alonso: las proposiciones se admiten hasta el 31 de Diciembre.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.